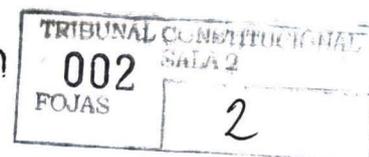




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02842-2013-PA/TC

LIMA

TAUFIK ROBERTO BULOS SALEM

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de enero de 2014

VISTO

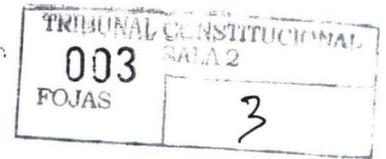
El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Taufik Roberto Bulos Salem contra la resolución expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 37, su fecha 11 de setiembre de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto que se deje sin efecto el artículo 3 de la Resolución 6167-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, que le recorta el monto de las pensiones devengadas y dispone arbitrariamente su cálculo a partir del 6 de junio de 2007; y que, en consecuencia, se le abone el reintegro de los devengados desde el 31 de julio de 2003, fecha de inicio de su pensión, hasta el 6 de junio de 2007, con el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso.
2. Que este Colegiado en la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, ha precisado, con carácter vinculante, los lineamientos jurídicos que permiten delimitar las pretensiones que por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionados con él, merecen protección a través del proceso de amparo.
3. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y en los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión del demandante no se encuentra comprendida dentro del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión; más aún cuando el monto de la pensión que recibe el demandante es mayor a S/. 415.00, como se aprecia de la cuestionada resolución (f. 4); asimismo, no ha acreditado la existencia de objetivas circunstancias que fundamenten la urgente evaluación del caso a través del proceso constitucional de amparo, a efectos de evitar consecuencias irreparables.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02842-2013-PA/TC

LIMA

TAUFIK ROBERTO BULOS SALEM

4. Que es necesario precisar que las reglas contenidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC 1417-2005-PA/TC son aplicables sólo a los casos que se encontraban *en trámite* cuando dicha sentencia fue publicada, no ocurriendo tal supuesto en el presente caso, debido a que la demanda se interpuso el 21 de junio de 2011.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ

[Handwritten signature]

Lo que certifico:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL